

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO CRUZ LOPEZ.
DEMANDADO: CLAUDIA JULIANA DIAZ AMAYA.
RADICADO: 680014003013-2023-00275-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda en aras de dar trámite al proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por OSCAR FERNANDO CRUZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA JULIANA DIAZ AMAYA, se observa que adolece de defectos que debe subsanar la parte demandante, los cuales se enuncian en el artículo 82 del Código General del Proceso en los siguientes numerales:

Numeral 2. El nombre y domicilio de las partes, así como su número de documento de identificación.

Ya que para este juzgado no es claro el domicilio de la demandada, pues se indica Bucaramanga como domicilio y Floridablanca como lugar de notificación, siendo necesario se aclare en lo pertinente.

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Dado que en el hecho 1 se indica el día y mes de suscripción del título, pero no el año, siendo necesario se aclare en lo pertinente.

Numeral 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Ya que no se allega dirección electrónica de la parte demandada, o su manifestación de desconocerla, requiriendo se precise.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda frente al trámite de proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovida por OSCAR FERNANDO CRUZ LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra CLAUDIA JULIANA DIAZ AMAYA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONOCER Personería al abogado JOSE YEPE SANABRIA RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**